



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 25 de abril de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 81.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 179 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCI
Número

73

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 81

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I y II, y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como siguen:

Artículo 71. ...

I. Prescribirán en tres años, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en cinco años:

a) a e) ...

Tratándose de faltas administrativas graves por acción u omisión el plazo de la prescripción será de siete años.

...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 179 Bis a la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 179 Bis. Las facultades de las autoridades y órganos competentes para imponer las sanciones que establece esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres años si la sanción a imponer al elemento policial es de amonestación pública, amonestación privada, arresto o separación temporal del servicio.

II. Prescribirán en cinco años, si la sanción a imponer es de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales.

Cuando los actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción serán de siete años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable.

En todo momento las autoridades y órganos competentes para imponer las sanciones que establece la presente Ley podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil dieciséis.-
Presidente.- Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal.- Secretarios.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Dip. Marisol Díaz Pérez.- Dip. Jesús Sánchez Isidoro.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de abril de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, a 09 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esa H. legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la dinámica social y los efectos que ésta produce, el Gobierno del Estado de México, se encuentra en el constante fortalecimiento integral de sus instituciones públicas, a través la creación de leyes e iniciativas de reforma para otorgar un servicio público eficaz y eficiente que atienda las necesidades de los mexiquenses de manera oportuna y con calidad.

El Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, denominado *De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político*, contempla la figura del servidor público y a quién se le debe dar tal calidad, ordena la regulación de su actuación, los procedimientos y sanciones en materia de responsabilidades, pues el resultado de su función se ve directamente reflejado en el ejercicio de la administración pública.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios tiene por objeto regular a los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal, las obligaciones que se deben cumplir en dicho servicio, las responsabilidades y sanciones de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, las autoridades competentes y los procedimientos para la aplicación de sanciones, el procedimiento del juicio político, el registro patrimonial de los servidores públicos y el conflicto de intereses.

En este tenor, la facultad de la autoridad puede traducirse en la atribución establecida en la Ley para sancionar a los particulares o a sus servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, por no haber acatado las reglas correspondientes en el marco jurídico de su actuación, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio público.

Los efectos del ejercicio de la facultad sancionadora se traducen en la reposición del orden jurídico violado, la reprimenda de las conductas contrarias al mandato legal y a la observancia de los mandatos legales relacionados con la prestación del servicio público.

En contraposición a la instauración y desarrollo del procedimiento administrativo, existe la figura de la prescripción, entendiéndose como aquella limitación a la facultad sancionadora de la autoridad, por el transcurso del tiempo, con la que el sujeto presuntamente responsable obtiene un derecho o se libera de la obligación y que al mismo tiempo, establece una temporalidad para emitir determinación final del procedimiento al cual se encuentre sujeto el servidor público, para no dejar al libre arbitrio de la autoridad la decisión del momento en el que se debe desarrollar el procedimiento administrativo correspondiente.

Bajo esta premisa, el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, contempla la figura de la prescripción de la facultad del superior jerárquico y de la Secretaría de la Contraloría para imponer las sanciones contempladas en dicha ley, en plazos que van de un año en el supuesto que la sanción administrativa disciplinaria a imponer sea de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, o bien, la destitución o inhabilitación y que no se imponga sanción económica o se finque responsabilidad resarcitoria, así como de tres años en tratándose de sanción económica, sanción pecuniaria por la extemporaneidad u omisión en la presentación de la manifestación de bienes, en la imposición de amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, cuando se demuestre que existió un beneficio obtenido, daño o perjuicio causado a los fondos valores, recursos económicos del Estado, municipios o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y de igual manera para imponer la sanción derivada del conflicto de intereses.

Así, para efecto de instaurar, desarrollar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios en estricto respeto a los principios y normas que los regulan, resulta necesario un plazo razonable para realizar investigaciones e indagaciones que se estimen pertinentes, allegarse de los elementos probatorios indispensables y con ello, otorgar certeza al sujeto sometido a procedimiento, respecto del señalamiento por el cual se dilucida su probable responsabilidad.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de contar con un instrumento jurídico acorde a las necesidades actuales, resulta necesario reformar el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para contemplar mayores plazos de los contemplados actualmente en la figura de la prescripción, que den como resultado la posibilidad de contar con el tiempo suficiente para llevar a cabo la debida investigación y allegarse de los elementos probatorios suficientes para instaurar, desarrollar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente dentro de los plazos contemplados en la Ley.

De esta forma, mediante esta iniciativa de Ley, se propone que se incremente de tiempo de un año a tres años el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad para imponer para aquellos supuestos en los que la responsabilidad administrativa no implique sanción económica o responsabilidad resarcitoria y de tres a cinco años para aquellos casos que impliquen una sanción económica, sanción pecuniaria por extemporaneidad u omisión en la presentación de manifestación de bienes, en la imposición de amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación cuando se demuestre que existió un beneficio obtenido, daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y así también para imponer la sanción derivada del conflicto de intereses, en estricto cumplimiento al respeto de los principios y normas que rigen la responsabilidad administrativa disciplinaria, sin dejar de lado que debe existir limitante para la autoridad sancionadora en cuanto al plazo con el que cuenta para instaurar el procedimiento disciplinario e imponer la sanción acorde al hecho cometido, otorgando con ello certidumbre jurídica al gobernado en relación a la situación en la que se encuentra y por otro lado limitar el ejercicio de la facultad sancionadora del superior jerárquico o la propia Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para que de estimarla procedente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Procuración y Administración de Justicia y de Seguridad Pública y Tránsito para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo, a la que se le adiciona el artículo 179 bis de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Desarrollado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y discutido con amplitud en las comisiones legislativas, incorporando la opinión de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Tránsito, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter, a la "LIX" Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Presentó la iniciativa de decreto a la consideración de la Legislatura, el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio que realizamos, destacamos la iniciativa de decreto propone, fundamentalmente, aumentar el plazo de prescripción de las faltas administrativas.

CONSIDERACIONES

La H. "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la Administración del Gobierno.

Coincidimos en que la dinámica social motiva al Gobierno del Estado de México, a fortalecer integralmente sus instituciones públicas, sobre todo a través de la creación de leyes y reformas a las mismas y favorecer eficacia y eficiencia en el servicio público y atender las necesidades de los mexiquenses de manera oportuna y con calidad.

Destacamos también que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su Título Séptimo denominado De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político, contempla la figura del servidor público y a quién se le debe dar tal calidad, ordena la regulación de su actuación, los procedimientos y sanciones en materia de responsabilidades, toda vez que su actuación incide en el funcionamiento de la administración pública.

Encontramos que en cumplimiento del mandato constitucional, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios regula a los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal, las obligaciones que se deben cumplir en dicho servicio, las responsabilidades y sanciones de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, las autoridades competentes y los procedimientos para la aplicación de sanciones, el procedimiento del juicio político, el registro patrimonial de los servidores públicos y el conflicto de intereses.

De acuerdo con este ordenamiento legal la autoridad sanciona a los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, por no acatar las disposiciones que norman las reglas, su actuación, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En este sentido, coincidimos que con la facultad sancionadora se buscan reformar el orden jurídico violado, castigar las conductas contrarias a la ley y generar una correcta prestación del servicio público tanto estatal como municipal.

Por otra parte, advertimos que como es propio del Estado de Derecho, existe la figura de la prescripción, entendida como una limitación a la facultad sancionadora de la autoridad, por el transcurso del tiempo, con la que el sujeto presuntamente responsable obtiene un derecho o se libera de la obligación, conforme la temporalidad precisa, contemplado en la propia ley, para no dejar al libre arbitrio de la autoridad la decisión del momento en el que se debe desarrollar el procedimiento administrativo correspondiente.

Apreciamos que la figura de la prescripción se regula en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precepto que establece para el superior jerárquico y para la Secretaría de la Contraloría, plazos para poder imponer sanción administrativa disciplinaria que van de un año en el supuesto de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, o bien, la destitución o inhabilitación y que no se imponga sanción económica o se finque responsabilidad resarcitoria, así como de tres años en tratándose de sanción económica, sanción pecuniaria por la extemporaneidad u omisión en la presentación de la manifestación de bienes, en la imposición de amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, cuando se demuestre que existió un beneficio obtenido, daño o perjuicio causado a los fondos valores, recursos económicos del Estado, municipios o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y de igual manera para imponer la sanción derivada del conflicto de intereses.

En este contexto, compartimos la argumentación de la iniciativa en cuanto a que para instaurar, desarrollar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios en estricto respeto a los principios y normas que los regulan, resulta necesario un plazo razonable para realizar investigaciones e indagaciones que se estimen pertinentes, allegarse de los elementos probatorios indispensables y con ello, otorgar certeza al sujeto sometido a procedimiento, respecto del señalamiento por el cual se dilucida su probable responsabilidad.

Por ello creemos también necesario reformar el artículo 7,1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para contemplar mayores plazos de los contemplados

actualmente en la figura de la prescripción, que den como resultado la posibilidad de contar con el tiempo suficiente para llevar a cabo la debida investigación y allegarse de los elementos probatorios suficientes para instaurar, desarrollar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente dentro de los plazos contemplados en la Ley.

En consecuencia, estimamos correcto que se incremente el tiempo de un año a tres años el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad para imponer para aquellos supuestos en los que la responsabilidad administrativa no implique sanción económica o responsabilidad resarcitoria y de tres a cinco años para aquellos casos que impliquen una sanción económica, sanción pecuniaria por extemporaneidad u omisión en la presentación de manifestación de bienes, en la imposición de amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación cuando se demuestre que existió un beneficio obtenido, daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y así también para imponer la sanción derivada del conflicto de intereses, en estricto cumplimiento al respeto de los principios y normas que rigen la responsabilidad administrativa disciplinaria.

En nuestra opinión es importante que la autoridad sancionador cuente con un plazo razonable para instaurar el procedimiento disciplinario e imponer la sanción acorde al hecho cometido, pues así se favorece la certidumbre jurídica del gobernado en relación a la situación en la que se encuentra y se limita el ejercicio de la facultad sancionadora del superior jerárquico o la propia Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal.

Más aún, es pertinente precisar que tratándose de faltas administrativas graves por acción u omisión el plazo de la prescripción será de siete años.

Por otra parte, estimamos que el servicio público en materia de seguridad requiere de una particular atención pues, por su naturaleza requiere que su cumplimiento se dé con un alto nivel de profesionalismo, competencia y honorabilidad, pues su ejercicio se ve directamente reflejado en el bienestar de la sociedad.

Creemos que los elementos policiales deben sujetarse a un régimen disciplinario que sea capaz de responder a las exigencias sociales y combata la falta de integridad y actos de corrupción susceptibles de afectar la eficacia del servicio, por lo que resulta indispensable contar con una supervisión y evaluación constante de su ejercicio, así como de procedimientos que erradiquen elementos negativos que pudieran afectar la seguridad pública, respetando en todo momento los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal.

En consecuencia, las comisiones legislativas, coincidimos en adicionar el artículo 179 bis a la Ley de Seguridad del Estado de México para dar cumplimiento a los principios constitucionales, así como a lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se propone contar con términos de prescripción acordes a las sanciones a imponer y su gravedad, así, para efectos de amonestación pública o privada, arresto o separación

temporal del elemento de policía, se contempla un plazo de prescripción de tres años y para efectos de separación, remoción, baja, cese u otra forma de terminación del servicio, se contempla un plazo de prescripción de cinco años y al tratarse de actos u omisiones graves, se estima pertinente considerar un plazo de prescripción no menor a siete años. Dichos plazos se consideran suficientes y acordes a los principios constitucionales citados, mismos que permitirán llevar a cabo una adecuada investigación de los presuntos actos u omisiones que vengán en detrimento del servicio público en materia de seguridad y así mismo otorgará seguridad jurídica respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para imponer las sanciones correspondientes.

De conformidad con las razones expuestas, justificada la procedencia de la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con la adición del artículo 179 bis de la Ley de Seguridad del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
(RÚBRICA).

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ
HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN
GUADARRAMA
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA
MONTES DE OCA
(RÚBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
(RÚBRICA).

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
(RÚBRICA).

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA
(RÚBRICA).